



Recurso nº 103/2014 C.A. La Rioja 003/2014

Resolución nº 211/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. L. M. en representación de PROSEGUR ESPAÑA, S.L. frente a la adjudicación del Acuerdo Marco para la homologación de empresas que prestarán servicios de seguridad en edificios de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus organismos públicos y restantes entes integrantes del sector público de La Rioja (expediente número 12-7-6.01-0034/2013), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El día 9 de septiembre de 2013 se acuerda por Resolución de la Consejera de Administración Pública y Hacienda de La Rioja el inicio del procedimiento de contratación para la celebración del Acuerdo Marco para la homologación de empresas que prestarán servicios de seguridad en edificios de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus organismos públicos y restantes entes integrantes del sector público de La Rioja. Su valor estimado es de 7.795.403,88 euros.

Segundo. El anuncio de la licitación se publica en el Boletín Oficial de La Rioja y en el perfil del contratante el 16 de septiembre de 2013. El plazo de presentación de proposiciones finalizó el 1 de octubre de 2013.

Tercero. El día 8 de octubre de 2013 se reunió la Mesa de Contratación para proceder al examen y calificación de los documentos contenido en el sobre "A" (Documentación administrativa). La recurrente presentó su oferta junto con otras doce empresas. El 15 de octubre de 2013 se reúne nuevamente la Mesa de Contratación, para proceder a la apertura del sobre "B" (Documentación



relativa a los criterios evaluables de forma automática) de las empresas licitadoras, procediéndose acto seguido a la lectura de las ofertas económicas de los licitadores.

La puntuación obtenida por las empresas licitantes de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares permitió clasificar a las empresas por este orden:

1º	GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.	87,24 puntos
2º	SEGURIBER, S.L.U.	83,36 puntos
3º	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA ARAGONESA, S.L.	76,71 puntos
4º	U.T.E. CIS COMPAÑÍA INTEGRAL DE SEGURIDAD, S.A.; STANLEY SECURITY ESPAÑA, S.L.U.	74,98 puntos
5º	PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A.	74,73 puntos
6º	SEGUR IBÉRICA, S.A.	72,14 puntos
7º	SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. UNIPERSONAL	69,77 puntos
8º	ALERTA Y CONTROL, S.A.	65,01 puntos
9º	GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.	44,70 puntos
10º	U.T.E. OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.; DASIT, S.A.	43,48 puntos
11º	PROSEGUR ESPAÑA, S.L.	34,66 puntos
12º	EME CÍA DE SEGURIDAD E INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO, S.L	3,57 puntos
13º	EULEN SEGURIDAD, S.A. UNIPERSONAL	2,01 puntos

Cuarto. El día 17 de octubre de 2013 se requirió a las seis empresas propuestas como adjudicatarias, las seis primeras del cuadro anterior, para que presentaran la documentación justificativa de hallarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y se les recordó que antes de la firma del contrato debían acreditar la efectiva disposición de medios que se habían comprometido a dedicar al inicio de la ejecución del contrato, tal como se recoge en la cláusula 21.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Quinto. El día 8 de noviembre de 2013 se adjudicó el Acuerdo Marco condicionado al cumplimiento del requerimiento de documentación.

Sexto. Mediante resolución de 10 de enero de 2014 se confirma la adjudicación a favor de las empresas clasificadas en los puestos 1º (GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.), 4º (U.T.E. CIS COMPAÑÍA INTEGRAL DE SEGURIDAD, S.A.; STANLEY SECURITY ESPAÑA, S.L.U.) y 6º (SEGUR IBÉRICA, S.A.), excluyéndose, al amparo de lo dispuesto en el artículo 151.2



del TRLCSP, a las clasificadas en los puestos 2º (SEGURIBER, S.L.U.), 3º (COMPAÑÍA DE VIGILANCIA ARAGONESA, S.L.) y 5º (PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A.) por no cumplir algunas de las obligaciones previas a la formalización del Acuerdo Marco recogidas en la cláusula 21.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Como consecuencia de ello, se requiere a las empresas clasificadas en los puestos 7º, 8º y 9º para que aporten la documentación prevista en las cláusulas 18 y 21.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Dicha resolución se publica en el perfil del contratante el 20 de enero de 2014.

Séptimo. El día 6 de febrero de 2014 se presentó ante el Registro del órgano de contratación el anuncio previo y el escrito de interposición del recurso dirigido a este Tribunal.

Octavo. El Tribunal acordó, en sesión de 18 de febrero de 2014, levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Noveno. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadores, otorgándoles plazo de cinco días hábiles para que realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, trámite que ha sido evacuado por la mercantil ALERTA Y CONTROL S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, calificado por la recurrente como especial en materia de contratación, se dirige a este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Segundo. El recurso se interpone contra un acto recurrible (art. 40 TRLCSP), la adjudicación de un Acuerdo Marco. En concreto se recurre la adjudicación a favor de una de las empresas seleccionadas en el Acuerdo Marco, GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.

Tercero. En cuanto a los requisitos de forma y de tiempo hay constancia de que la recurrente presentó su escrito de recurso dentro del plazo legalmente establecido para ello.



Cuarto. Respecto de la legitimación activa para interponer el recurso especial hay que recordar que el recurso ha sido interpuesto por una entidad que concurrió a la licitación y que puede resultar adjudicataria. En el supuesto que las empresas requeridas para acreditar la documentación prevista en las cláusulas 18 y 21.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (las clasificadas en los puestos 7º, 8º y 9º) no lo hagan debidamente, la ahora recurrente podría ser seleccionada para formalizar el Acuerdo Marco, previo cumplimiento de las obligaciones previas.

Procede pues, al amparo del artículo 42 del TRLCSP, reconocer a PROSEGUR ESPAÑA, S.L. legitimación para recurrir.

Quinto. En cuanto al fondo, la recurrente alega que la *“mercantil Grupo Control Empresa de Seguridad, S.A. no cuenta con una delegación o sucursal abierta en Logroño al momento de la homologación”*.

A estos efectos procede traer a colación la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de octubre de 2005 (Asunto INSALUD), que condenó a España con el siguiente argumento:

“El artículo 49 CE se opone a que una entidad adjudicadora incluya en el pliego de condiciones de un contrato público (...) un requisito de admisión que obliga a la empresa licitadora a disponer, en el momento de la presentación de la oferta, de una oficina abierta al público en la capital de la provincia en la que debe prestarse el servicio”.

En nuestra Resolución 819/2013 ya afirmamos que los criterios a introducir para la valoración, además de guardar relación con la prestación demandada, deben garantizar que no se quiebre el principio de igualdad de trato, principio que queda resentido cuando se introducen criterios propios del llamado “arraigo territorial”.

Del mismo modo, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en varios informes, por ejemplo, en el 9/2009, de 21 de marzo, en cuya consideración jurídica tercera se aclara que *“no está permitido discriminar las ofertas por razón de las características que pueda tener cada una de las empresas licitadoras, en este caso, su domicilio social o su especial arraigo en una determinada localidad o territorio”*.



Congruente con estas condiciones la cláusula 13.1,e) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al hablar de la documentación que ha de presentar el licitador, reza lo siguiente:

“e) Compromiso de suscripción de una póliza de seguro y de la apertura de una delegación o sucursal que cuente con la autorización necesaria, a la ejecución del contrato.”

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.2 del TRLCSP, los licitadores deberán aportar el compromiso (según modelo que se acompaña como Anexo 11.2 del presente Pliego), consistente en:

- La suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil con tercero que cubra la responsabilidad que sea imputable a la empresa y a sus profesionales por acciones u omisiones en la prestación de los servicios, con una suma garantizada por siniestro como mínimo de 1.500.000 euros.*
- Que para la ejecución del contrato dispondrá de una delegación o sucursal en la ciudad de Logroño, con autorización para realizar los servicios que se contraten y que, de acuerdo con el artículo 64 del TR LCSP, tiene el carácter de obligación esencial.”*

Por lo tanto, la redacción del pliego era correcta, y no hubiera sido posible jurídicamente que el órgano de contratación descartase una propuesta en la fase de selección del contratista por la falta de un requisito que sólo se podía exigir, según el propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el momento de la ejecución del contrato.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar, por las razones expuestas en esta resolución, el recurso interpuesto por D. A. L. M. en representación de PROSEGUR ESPAÑA, S.L. frente a la adjudicación del Acuerdo Marco



para la homologación de empresas que prestarán servicios de seguridad en edificios de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus organismos públicos y restantes entes integrantes del sector público de La Rioja (expediente número 12-7-6.01-0034/2013).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.